

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia¹, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante SIXTO FIGUEROA PAREDES y CRISTHIAN FIGUEROA SÁNCHEZ, y parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBÍO COOMULTRAT², contra la Sentencia No. 94 de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, dentro del proceso de declarativo de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor Sixto Figueroa Paredes y Cristhian Figueroa Sánchez, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbío - Coomultrat, Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (también llamada en garantía) y Gilma Ortega Collazos³.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme

¹ Remitido a este despacho judicial por parte del Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta, el 12 de septiembre de 2022.

² Apoderado de la parte demandante: Jairo Martínez Ruíz, correo electrónico: datasistencia@hotmail.com

Apoderado judicial de la Cooperativa demandada: José Bolaños Díaz, correo jibodi@hotmail.com

Apoderado judicial de Gilma Ortega Collazos: Isaac Rengifo Díaz, correo: isaacktobias@hotmail.com.

Apoderada sustituta de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo: María Manrique Delgado, correo notificaciones@gha.com.co.

³ Respecto de este sujeto pasivo, el A Quo declaró extemporánea la presentación del recurso de apelación, auto del 26 de agosto de 2021.

a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P⁴., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

⁴... "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".